



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 045/24**

**ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL**

**I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

• **PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA - “PES”: PAGOS ANTICIPADOS**

La DIAN mediante información divulgada en su página web resaltó:

*“Este paso a paso explica el proceso para hacer pagos anticipados – desde Colombia y el exterior– de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia Económica Significativa.*

*Las personas no residentes en Colombia o entidades no domiciliadas en el país que vendan bienes y/o presten servicios en el territorio nacional y que opten por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios, pueden hacer sus pagos anticipados de manera bimestral.*

*Para esto, los contribuyentes con presencia económica significativa deben estar inscritos en el RUT (Registro Único Tributario) con la responsabilidad 65 y pueden pagar en dólares estadounidenses mediante transferencia a una cuenta internacional del Tesoro Nacional. Asimismo, el pago podrá efectuarse en pesos colombianos en los bancos autorizados para el recaudo en el país.*

*Tenga en cuenta las siguientes fechas para hacer sus pagos y recuerde que el plazo es el mismo para todos los Números de Identificación Tributaria -NIT.*

<i>enero - febrero</i>	<i>marzo - abril</i>	<i>mayo - junio</i>	<i>julio - agosto</i>	<i>septiembre - octubre</i>	<i>noviembre -diciembre</i>
<i>Hasta mar 14</i>	<i>Hasta may 16</i>	<i>Hasta jul 15</i>	<i>Hasta sep 13</i>	<i>Hasta nov 18</i>	<i>Hasta ene 16 de 2025</i>

Anexo: [Paso a Paso](#)



## II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL OFICIO No. 100208221-0222 DE 19 DE FEBRERO DE 2021, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO EL CONCEPTO No. 901294, PROFERIDO POR LA DIAN, EL CUAL SOSTUVO QUE CUANDO LA DECLARACIÓN DEL IVA ES PRESENTADA EN PERIODO DIFERENTE AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 600 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, NO ES APLICABLE EL TRÁMITE DE CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 962 DE 2005 PORQUE «EL PROCEDIMIENTO APLICABLE ES EL PREVISTO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 1.6.1.6.3. DEL DECRETO 1625 DE 2016. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD Y LOS INTERESES MORATORIOS, SI LOS HUBIERE, PARA LO CUAL DEBERÁ ANALIZARSE CADA SITUACIÓN EN PARTICULAR» - [Sentencia 25666 del 7 de marzo de 2024](#)**

Destacó la Sala:

*“Para resolver, la Sala advierte que, mediante la sentencia del 3 de noviembre de 2022, exp. 25406, C.P. Milton Chaves García, se declaró la nulidad parcial del parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3. del Decreto 1625 de 2016, en cuanto que establecía la ineficacia de las declaraciones de IVA presentadas en periodicidad distinta a la correspondiente por ley. En dicho pronunciamiento, la Sala concluyó que «el texto acusado excede la disposición legal reglamentada, dado que prevé una consecuencia jurídica que no fue prevista por el legislador, pues el artículo 600 del E.T. se limitó a indicar los periodos del impuesto al valor agregado y las condiciones para presentar las declaraciones con periodicidad bimestral o cuatrimestral, pero no hizo ninguna previsión sobre los efectos por la presentación de las declaraciones en periodos diferentes, solo estableció que el cambio del periodo debía ser informado a la DIAN conforme fuera reglamentado».*

*De igual modo, la providencia referida destacó que «La ineficacia de las declaraciones establecida en la norma acusada no es un aspecto que se limite a la administración y recaudo del tributo, pues tiene un indudable efecto sancionatorio, como quiera que implica presentar una nueva declaración incluyendo la sanción por extemporaneidad o, en caso que no lo haga, que la entidad pueda imponer la sanción por no declarar, previstas en los artículos 641 y 643 del Estatuto Tributario. En ese orden de ideas, el aparte demandado compromete el derecho fundamental al debido proceso*



*porque nadie puede ser sancionado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa. Este es un asunto de reserva legal que no puede ser regulado por la administración, ya que es competencia exclusiva del legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como la manera de castigar las infracciones».*

*(...)*

*Como lo indicó la sentencia del 3 de noviembre de 2022, el ejecutivo no cuenta con facultades para establecer sanciones vía reglamento, ni vía concepto, so pena de vulnerarse el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso. Con lo cual, ante la ausencia de la definición de su contenido material en la ley, una sanción no puede ser aplicada.*

*(...)*

*A partir de lo expuesto, la Sala declarará la nulidad del Oficio Nro. 100208221-0222 de 19 de febrero de 2021, relevándose del estudio de los demás cargos propuestos en la demanda.*

*Con relación a lo anterior, se advierte que el actor únicamente pretendió la nulidad parcial del Oficio Nro. 100208221-0222 de 2021. Sin embargo, la Sala declarará su nulidad total por tener unidad de materia, pues los apartes que no fueron objeto de controversia no tendrían sentido ni objeto por sí solos.*

*Además, es pertinente señalar que, conforme con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el concepto acusado perdió fuerza ejecutoria desde que quedó en firme la nulidad parcial del parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3. del Decreto 1625 de 2016. No obstante, esto no impide que se profiera sentencia de fondo que se pronuncie sobre su validez". (Subrayado fuera de texto).*

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO

14 de marzo de 2024